

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2026-2018-OS/OR-JUNÍN

Huancayo, 13 de agosto del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201800011151, el Informe de Instrucción N° 1313-2018-OS/OR-JUNÍN y el Informe Final de Instrucción N° 1451-2018-OS/OR-JUNÍN, sobre los incumplimientos a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en el Jr. José Olaya S/N, distrito de Huancán, provincia de Huancayo, departamento de Junín, cuyo responsable es el señor **FREDY DANIEL QUISPE SURICHAQUI** (en adelante, el Administrado) identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) N° 44305286.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 25 de enero de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el Jr. José Olaya S/N, distrito de Huancán, provincia de Huancayo, departamento de Junín, cuyo titular es el Administrado, con Ficha de Registro N° 127880-074-150318¹, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los establecido en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias, levantándose el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201800011151.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1313-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 27 de abril de 2018, se constató que el Administrado, **operador del establecimiento** señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones normativas que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	El Local de Venta de GLP con techo, cuenta con instalaciones eléctricas convencionales (un foco, dos tomacorrientes y dos interruptores), además de un conducto de cables eléctricos proveniente de la caja eléctrica del domicilio.	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012- EM.	En los Locales de Venta con Techo no se permitirá equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta. Esta disposición no resulta aplicable para los equipos de telefonía.
2	El Local de Venta de GLP con techo, no cuenta con el área de ventilación de un mínimo de 6m², toda vez que solo cuenta con 2 m².	Artículo 89° del Reglamento aprobado por D.S N° 02794-EM, modificado por el artículo 9° del D.S. N° 022-2012- EM.	Los Locales de Venta con techo deben contar con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6) m2 por cada mil (1 000) kg de almacenamiento de GLP. No se considerarán para el cálculo de la

¹ Se verifica que la Ficha Registro N° 127880-074-030517, ha sido modificado con fecha 15 de marzo de 2018, a través tramite virtual bajo el Expediente N° 201800044818.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2026-2018-OS/OR-JUNÍN**

			ventilación aquellas aberturas, puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpen el flujo de aire. La distribución de los espacios abiertos deberá permitir una adecuada ventilación de todo el establecimiento.
3	El local de venta con techo no cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente, al momento de la supervisión.	Artículos 31º y 32º del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, este último modificado por el artículo 3º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13º del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	Los Locales de Venta deberán contar con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, la cual podrá ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por una Póliza de Seguro propia.

- 1.3. Mediante Oficio N° 1262-2018-OS/OR-JUNIN de fecha 27 de abril de 2018, notificado el 03 de mayo de 2018, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el Administrado, por incumplir establecido en los artículo 86° y 89° del Reglamento de Seguridad para Transportes e Instalaciones de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° y 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, respectivamente, además, de haber incumplido los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM respectivamente, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables de conformidad con lo establecido en los numerales 2.4, 2.1.3 y 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus descargos.
- 1.4. A través del escrito de registro N° 2018-11151 de fecha 11 de mayo de 2018, el Administrado presentó sus descargos al Oficio N° 1262-2018-OS/OR-JUNIN.
- 1.5. A través del Oficio N° 1449-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 17 de julio de 2018, notificado el 24 de julio de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1451-2018-OS/OR-JUNÍN, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.6. Habiéndose vencido el plazo otorgado a través del Oficio N° 1449-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 17 de julio de 2018, notificado el 24 de julio de 2018, el Administrado no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

2.1 RESPECTO A LOS INCUMPLIMIENTOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.2 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

2.1.1 Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1262-2018-OS/OR-JUNÍN.

Mediante escrito de registro N° 2018-11151 de fecha 11 de mayo de 2018, el Administrado presento sus descargos al Oficio N° 1262-2018-OS/OR-JUNIN, mediante el cual señala, lo siguiente:

- i. Respecto al **incumplimiento N° 1**, sobre la observación relativa de contar con instalaciones eléctricas convencionales, señala que procedió a retirar todo el conducto eléctrico que se encontraba al interior del establecimiento.
- ii. Respecto al **incumplimiento N° 2**, sobre la observación relativa de no contar con el área de ventilación de un mínimo de 6m², toda vez que solo cuenta con un área de 3m², señala que procedió a retirar la puerta principal, cuya área es de 2.5 m x 2.30 m = 5.75 m², de manera que ahora cuenta con un área adicional, ello, sumado a los 3m² teniendo un área total de 8.75 m², cumpliendo así lo requerido.
- iii. Respecto al **incumplimiento N° 3**, sobre la observación relativa de no contar con la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente, señala que, siempre ha contado con dicha póliza, solo que no contaba con dicho documento al momento de la supervisión, además, menciona que la vigencia de su póliza es del 30.10.18 al 30.10.19.
- iv. Finalmente señala que, en virtud a sus descargos viene cumpliendo con la normativa, por lo cual, solicita dar por concluido cualquier procedimiento administrativo sancionador.
- v. Adjunta a su escrito de descargo, los siguientes documentos:
 - Siete (07) vistas fotográficas del interior y exterior del establecimiento.
 - Copia simple del Endoso de Modificación Póliza de Responsabilidad Civil N° 5266247 cuya vigencia es del 29.12.2016 al 30.10.2017 y su cobertura de 50 UIT.

2.1.2 Descargos al Informe Final de Instrucción N° 1451-2018-OS/OR-JUNÍN

- i. Habiéndose vencido el plazo otorgado a través del Oficio N° 1449-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 17 de julio de 2018, notificado el 24 de julio de 2018, mediante el cual se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 1451-2018-OS/OR-JUNIN, el Administrado no ha presentado descargo alguno, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de las infracciones administrativas que son materia de evaluación del presente procedimiento.

III. ANÁLISIS:

- 3.1 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en el Jr. José Olaya S/N, distrito de Huancán, provincia de Huancayo, departamento de Junín, se realizaban actividades de hidrocarburos

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2026-2018-OS/OR-JUNÍN

incumpliendo las obligaciones establecidas en los artículo 86° y 89° del Reglamento de Seguridad para Transportes e Instalaciones de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° y 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, respectivamente, además, de haber incumplido los artículos 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM respectivamente, hechos que constituyen infracciones administrativas sancionables de conformidad con lo establecido en los numerales 2.4, 2.1.3 y 4.5 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

- 3.2 Al respecto, indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en la Titular del registro; por tanto, corresponde a estos verificar que sus actividades sean desarrollados conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.3 El artículo 28° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, dispone que *“Las Plantas de Producción, Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Medios de Transporte, Redes de Distribución y Locales de Venta deberán cumplir las normas de seguridad establecida en los siguientes Reglamentos de la Ley N° 26221...”*
- 3.4 Asimismo, el artículo 29° del mismo cuerpo normativo, señala que *“La responsabilidad del cumplimiento de las condiciones de seguridad es del Propietario/Operador, debiendo cumplir con las reglamentaciones establecidas que le sean aplicables. Asimismo, mientras el establecimiento se encuentre abierto al público, por lo menos un supervisor, entrenado en operaciones y seguridad, debe permanecer en él y hacer cumplir las normas reglamentarias que le sean aplicables”*.
- 3.5 Con relación a los incumplimientos señalados en el numeral 1.2 de la presente resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de supervisión realizada el 25 de enero de 2018, conforme consta en el Acta de Fiscalización de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP – Expediente N° 201800011151 y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que el Administrado, incumplió las obligaciones establecidas en la normativa descrita en los párrafos precedentes, toda vez que durante la referida visita se verifico lo siguiente:
 - Se verifico en el Local de Venta con techo, cuenta con instalaciones eléctricas convencionales (un (01) foco, dos (02) tomacorrientes y dos (02) interruptores), además de un conducto de cables eléctricos proveniente de la caja eléctrica del domicilio.
 - Se verifico que el Local de Venta con techo, no cuenta con el área de ventilación de un mínimo de 6m², toda vez que solo cuenta con 3 m².

- Se verifico que el Local de Venta con Techo, no cuenta con la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente, al momento de la supervisión.
- 3.6 El artículo 174° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que son hechos no sujetos a actuación probatorias aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa².
- 3.7 Al respecto, es importante precisar que la información contenida en la referida acta, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, **se tiene por cierta**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a las dispositivos legales pertinentes, **salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2³ del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.
- 3.8 El artículo 86° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, señala que, en los Locales de Venta de GLP con techo no se permitirán equipos, artefactos ni instalaciones eléctricas en ambientes que almacenen los cilindros de GLP y en todo ambiente cerrado adyacente no separado por una división o puerta. Esta disposición no resulta aplicable para los equipos de telefonía.
- 3.9 El artículo 89° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, señala que, los Locales de Venta de GLP con techo deben contar con aberturas de ventilación, puertas o ventanas de un mínimo de seis (6) m² por cada mil (1,000) kg. de almacenamiento de GLP; además, no se considerarán para el cálculo de la ventilación aquellas aberturas, puertas o ventanas que al cerrarse disminuyan el área de ventilación o interrumpan el flujo de aire. La distribución de los espacios abiertos deberá permitir una adecuada ventilación de todo el establecimiento.
- 3.10 Los artículos 31° y 32° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, este último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, donde establece que es obligación de los Locales de Venta de GLP contar

² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:

“Artículo 13°. - Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

“Artículo 13°.- Acta de Supervisión

(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario...”

con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, la misma que puede ser cubierta por la Empresa Envasadora que los abastece o por el propio agente supervisado.

- 3.11 Respecto a lo manifestado por el Administrado, referido a los **incumplimientos N° 1 y 2**, señalado en el numeral 1.2 de la presente resolución, corresponde indicar que, de los argumentos expuestos por el Administrado y de la evaluación de los medios probatorios ofrecidos en su escrito de descargo de fecha 11 de mayo de 2018, consistente en siete (07) vistas fotográficas del interior, se ha identificado que el administrado ha acreditado que los incumplimiento fueron subsanado voluntariamente posterior al inicio del procedimiento sancionador.

En consecuencia, del análisis realizado se concluye que el Administrado estaría realizando la **subsanación voluntaria de los incumplimientos N° 1 y 2**, hecho que constituye **factor atenuante de responsabilidad administrativa** de conformidad con el numeral 15.2⁴ del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD⁵, en concordancia con el literal g.2⁶ del numeral 25.1 del artículo 25° del mismo cuerpo normativo, si la subsanación se realiza con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el factor atenuante será de **-5%**.

En ese sentido, al haber realizado la subsanación voluntaria de las infracciones con fecha posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador, corresponde considerar como factores atenuantes de responsabilidad al momento de proponer las multas a imponer.

- 3.12 Respecto a lo manifestado por el Administrado referido al **incumplimiento N° 3**, señalado en el numeral 1.2 de la presente resolución, corresponde señalar que, el Administrado ha presentado copia simple del Endoso de Modificación Póliza de Responsabilidad Civil N° 5266247, cuya vigencia es del 29.12.2016 al 30.10.2017 y su cobertura de 50 U.I.T.; sin embargo, cabe señalar que la visita de supervisión se realizó el día 25 de enero de 2018, con lo cual se evidencia que dicho establecimiento no contaba, ni cuenta con la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente.

En ese sentido, de lo expuesto en el párrafo precedente el Administrado no habría cumplido con subsanar la infracción materia de análisis, por ello no corresponde aplicar el factor atenuante del -5%.

⁴ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 15.- Subsanación voluntaria de la infracción

"...15.2 La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador no exime al Agente Supervisado de responsabilidad ni sustrae la materia sancionable, sin perjuicio que pueda ser considerado como un criterio atenuante para efectos de la graduación de sanción..."

⁵ Publicado el 18 de marzo de 2017.

⁶ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador...

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2026-2018-OS/OR-JUNÍN**

- 3.13 De otra parte, cabe señalar que el Administrado, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio al Informe Final de Instrucción N° 1451-2018-OS/OR-JUNÍN de fecha 12 de julio de 2018, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, toda vez que el requerimiento de tal acto tiene como finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa reconocido en el artículo 139°, del inciso 14) de la Constitución Política del Perú.
- 3.14 Por todo lo expuesto, la Administrada no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha quedado acreditada su responsabilidad en las infracciones materia de análisis de la presente resolución, por lo que corresponde imponer las sanciones respectivas.
- 3.15 Se debe indicar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, según el cual, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.
- 3.16 Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.
- 3.17 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.18 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁷
----	---------------------------	------------	---	--

⁷ **Leyenda:** Leyenda: D.S.: Decreto Supremo, UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento; STA:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2026-2018-OS/OR-JUNÍN

1	El local de venta de GLP con techo, cuenta con instalaciones eléctricas convencionales (un foco, dos tomacorrientes y dos interruptores), además de un conducto de cables eléctricos proveniente de la caja eléctrica del domicilio.	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.4	Multa de hasta 350 UIT, o CE, PO, STA, SDA o RIE.
2	El Local de Venta de GLP con techo, no cuenta con el área de ventilación de un mínimo de 6m ² , toda vez que solo cuenta con 3 m ² .	Artículo 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo N° 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	2.1.3	Multa de hasta 110 UIT, o CE, CB, STA, RIE.
3	El establecimiento no cuenta con la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual momento de la supervisión.	Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	4.5	Multa de hasta 700 UIT.

Legenda: D.S.: Decreto Supremo, UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento; STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CB: Comiso de Bienes; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra.

3.19 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁸, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por los **incumplimientos Nros. 2 y 3** conforme el siguiente detalle:

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
2	El Local de Venta de GLP con techo, no cuenta con el área de ventilación de un mínimo de 6m ² , toda vez que solo cuenta con 3 m ² . Artículo 89° del	2.1.3	Resolución de Gerencia General N° 352	INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOBRE VENTEO, VENTILACIÓN Y/O ALIVIO DE PRESIÓN <u>INFRACCIÓN:</u> 1) El Local no cuenta para su ventilación con aberturas, puertas y/o ventanas de un mínimo de seis	

Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CB: Comiso de Bienes; RIE: Retiro de Instalaciones y Equipos; PO: Paralización de Obra.

⁸ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2026-2018-OS/OR-JUNÍN**

	Reglamento aprobado por D.S N° 027-94-EM, modificado por el artículo 9° del D.S. N° 022-2012-EM.			(6) m2 por cada 1000 Kg. de almacenamiento de GLP. SANCIÓN: 0.06*V⁹ Sub total: 0.06 * 3 m2 = 0.18 Total: 0.18 UIT	0.18 UIT
3	El local de venta con techo no cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente, al momento de la supervisión. Artículo 31° y 32° del Decreto Supremo N° 01-94-EM, éste último modificado por el artículo 3° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, en concordancia con el artículo 13° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.	4.5 ¹⁰	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	INCUMPLIMIENTO DE NORMAS SOBRE SEGUROS INFRACCIÓN: (...) 2. El establecimiento con capacidad de almacenamiento desde 201 kg hasta 2000 kg no cuenta con Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente que cubra el monto mínimo establecido en la normativa vigente. (...) <i>Nota: La capacidad de almacenamiento autorizada del establecimiento materia de supervisión es de 300 kg., según consta en su Ficha de Registro N° 127880-074-030517.</i> Sanción: 0.51 UIT	0.51 UIT

3.20 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011¹¹, se aprobó la Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por el **incumplimiento N° 1** conforme al siguiente detalle:

A. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de junio del 2018, vía SIGED se remitió el expediente siged N° 201800011151 para la aplicación de la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, considerando lo actuado en dicho procedimiento.

Cabe indicar, el mencionado expediente hace referencia a la imposición de sanción al administrado **FREDY DANIEL QUISPE SURICHAQUI**, por la siguiente infracción:

Incumplimiento	En el Local de Venta de GLP con Techo, se verifico la existencia de instalaciones eléctricas convencionales (un foco, dos tomacorrientes y dos
-----------------------	--

⁹ La sanción para el presente incumplimiento es de 0.06*V, precisándose que V es el área en metros cuadrados para generar aberturas de ventilación. En el presente caso se encontró que el local tenía como área de ventilación 3m² por lo que se necesitan 3m² para cumplir con la ventilación mínima de 6m2. Es decir 0.06*(3) =0.18.

¹⁰ Corresponde acotar que el Incumplimiento de normas sobre seguros se encuentra indicado en el numeral 5.5 Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG (CRITERIOS ESPECÍFICOS DE SANCION APLICABLES A LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS).

¹¹ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 2852013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

	interruptores), además de un conducto de cables eléctricos provenientes de la caja eléctrica del domicilio.
Base Legal	Artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM.
Tipificación	Numeral 2.4 de la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, rango de multa hasta 350 UIT

B. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M** : Multa Estimada.
B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción.
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
D : Valor del daño derivado de la infracción.
p : Probabilidad de detección.
A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.
 F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado. Los costos evitados son inversiones y gastos que debieron haberse realizado para cumplir con la normativa pero que no fueron efectivamente ejecutados. Para este tipo de casos está dado por el costo hora hombre.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2026-2018-OS/OR-JUNÍN**

expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹².

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,150.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹³.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional correspondientes a las supervisiones realizadas desde los años 2013 al 2017, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos humanos. Tomando en consideración lo mencionado previamente, se ha estimado que la probabilidad de detección de las infracciones, está dada por el porcentaje de visitas realizadas a los agentes expresada como participación del universo de agentes registrados en el OSINERGMIN.

Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin se tiene información sobre los agentes como Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución, y se describe de la siguiente manera:

Variable	2013	2014	2015	2016	2017
Total de agentes registrados	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149
N° de visitas por supervisión operativa	4,686	5,178	5,382	4,631	7,543
N° de visitas por establecimientos no autorizados, denuncias y emergencias	1,303	1,096	1,271	1,563	1,745
Probabilidad de detección por año	24%	23%	24%	18%	23%
Promedio	22.4%				

A partir de esta información se obtiene una probabilidad de detección anual, donde la probabilidad de detección representativa es igual al promedio de los cinco últimos años, el cual asciende a 22.4%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.

¹² Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

¹³ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

- La unidad técnica no ha reportado factores agravantes o atenuantes por lo que la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad.

C. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

3.1 “En el Local de Venta de GLP con Techo, se verifico la existencia de instalaciones eléctricas convencionales (un foco, dos tomacorrientes y dos interruptores), además de un conducto de cables eléctricos provenientes de la caja eléctrica del domicilio”

Para la determinación del escenario de incumplimiento se considera como costo evitado el costo hora hombre este valor será corregido con un factor de ajuste el cual será extraído del Ministerio de Economía y Finanzas el cual se aplicará por zona geográfica y según capacidad del local de venta (el detalle de los cálculos se explica en el Anexo N°01). El criterio para graduar también dependerá del número de instalaciones eléctricas que se encuentran en la supervisión, asociados al costo evitado de retiro y sellado de las instalaciones eléctricas, según sea el caso. A su vez a dicho valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 22.4%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

Cuadro N° 1: Cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación (2)	IPC - Fecha presupuesto	IPC (3) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Retiro y sellado del punto de conexión de 01 foco (\$10.10*1*2hrs*1d) (1)	020.20	No aplica	233.50	247.87	021.44
Retiro y sellado del punto de conexión de 02 tomacorriente (\$10.10*2*2hrs*1d) (1)	040.40	No aplica	233.50	247.87	042.89
Retiro y sellado del punto de conexión de 02 tomacorriente (\$10.10*2*2hrs*1d) (1)	040.40	No aplica	233.50	247.87	042.89
Retiro y sellado del punto de conexión de 01 conducto de cables eléctricos provenientes de la caja eléctrica del domicilio (\$10.10*1*2hrs*1d) (1)	020.20	No aplica	233.50	247.87	021.44
Fecha de la infracción					Enero 2018
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					128.66
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					090.06
Fecha de cálculo de multa					Abril 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					3
Tasa WACC promedio sector hidrocarburos (mensual)					0.83704
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					092.34
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (4)					3.23
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					298.31
Factor B de la Infracción en UIT					0.07
Factor D de la Infracción en UIT					0.00

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2026-2018-OS/OR-JUNÍN**

Probabilidad de detección	0.224
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,150)	0.32
Multa en Soles	1 331.75

Nota:

- (1) Costo corregido para Junín y según capacidad del local de venta.
- (2) Respecto al costo evitado corresponde a gastos de operación y mantenimiento lo cual está relacionado con una constante verificación que no debe existir instalaciones eléctricas en el local de venta, en ese sentido el costo evitado al no ser una inversión sino un gasto no se considera la subsanación del incumplimiento.
- (3) Se aplica el ajuste por IPC: Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (4) Tipo de cambio promedio obtenido del Banco Central de Reserva del Perú.

D. CONCLUSIONES

El presente Informe de Supervisión ha sido elaborado de acuerdo a la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada mediante la Resolución de Gerencia General N° 352.

Del análisis realizado se concluye que la sanción económica a aplicar al administrado, **FREDY DANIEL QUISPE SURICHAQUI**, por el incumplimiento:

- En el Local de Venta de GLP con Techo, se verifico la existencia de instalaciones eléctricas convencionales (un foco, dos tomacorrientes y dos interruptores), además de un conducto de cables eléctricos provenientes de la caja eléctrica del domicilio, lo que contraviene el artículo 86° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por el artículo 7° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, asciende a **0.32 UIT**.

3.21 MULTA APLICABLE: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que las sanciones económicas a aplicar al Administrado, son las siguientes:

INCUMPLIMIENTO N° 1	Multa en UIT calculada conforme la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción conforme la RGG N° 352-2011-OS-GG	0.32 UIT
	Reducción por Subsanación Voluntaria (-5%)	0.016 UIT
	Total Multa	0.30¹⁴ UIT
INCUMPLIMIENTO N° 2	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG	0.18 UIT
	Reducción por Subsanación Voluntaria (-5%)	0.009 UIT
	Total Multa	0.17¹⁵ UIT

¹⁴ De conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, al momento de efectuar el cálculo del monto de las multas impuestas a los administrados, así como el monto por el beneficio del pronto pago, el redondeo de los decimales no podrá ser realizado en perjuicio de los administrados o empresas supervisadas. Por tanto, en el caso concreto, si en el monto calculado el tercer decimal (milésima) es igual o superior al número 5, el segundo decimal no se incrementará al número inmediato superior, si no que deberá mantenerse. Toda vez, que una interpretación contraria (Incremento del segundo decimal a la cifra inmediata superior), equivaldría a generar un sobre costo al administrado.

INCUMPLIMIENTO N° 3	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG	0.51 UIT
	Total Multa	0.51 UIT

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD¹⁶;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor **FREDY DANIEL QUISPE SURICHAQUI**, con una multa de treinta centésimas (0.30) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el **incumplimiento N° 1** señalado en numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180001115101

Artículo 2º.- SANCIONAR al señor **FREDY DANIEL QUISPE SURICHAQUI**, con una multa de diecisiete centésimas (0.17) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el **incumplimiento N° 2** señalado en numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180001115102

Artículo 3º.- SANCIONAR al señor **FREDY DANIEL QUISPE SURICHAQUI**, con una multa de cincuenta y un centésimas (0.51) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el **incumplimiento N° 3** señalado en numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180001115103

Artículo 4º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 5º.- NOTIFICAR al señor **FREDY DANIEL QUISPE SURICHAQUI** el contenido de la presente Resolución.

¹⁵ Ídem (pág. 14)

¹⁶ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2026-2018-OS/OR-JUNÍN**

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«fpaucar»

**Fredy Paucar Condori
Jefe de Oficina Regional de Junín
Órgano Sancionador
Osinerghmin**